

Las costas de la insercion de la ejecutoria, de documentos, escritos, etc., las paga quien las pida: art. 374, tomo 1.º

Se imponen al apelante que pretenda y no obtenga la admision en ambos efectos de la apelacion que hubiese interpuesto: art. 396, tomo 1.º

Cuando hubiere condena de costas, luego que sea ejecutoria, se procederá á la exencion de las mismas por la vía de apremio previa su tasacion, si la parte condenada no las hubiere satisfecho ántes de que la contraria solicite dicha tasacion: art. 421, tomo 1.º

La tasacion de las costas se practicará en los Juzgados y Tribunales, y por el Secretario ó Escribano que haya actuado en el pleito, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena, y resulta que han sido devengadas hasta la fecha de la tasacion. No se comprenderán en la tasacion los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demas actuaciones que sean inútiles, supérfluas ó no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente ó que se refieran á honorarios que no se hayan devengado en el pleito. Tampoco se comprenderán las costas de actuaciones ó incidentes en que hubiere sido condenada expresamente la parte que obtuvo la ejecutoria, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma: arts. 422 y 424, tomo 1.º

Se regularán, con sujecion á los Aranceles, los derechos que correspondan á los funcionarios que á ellos están sujetos. Los honorarios de los Letrados, peritos y demas funcionarios que no estén sujetos á Arancel, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que se presentarán en la Escribanía por sí mismos, sin necesidad de escrito, ó por medio del Procurador de la parte á quien hayan defendido, luego que sea firme la sentencia ó auto en que se hubiese impuesto la condena. El actuario incluirá en la tasacion la cantidad que resulte de la minuta: art. 423, tomo 1.º

De la tasacion de las costas se dará vista á las partes por término de tres dias á cada una, principiando por la condena al pago: art. 426, tomo 1.º

Si los honorarios de los Letrados fueren impugnados por excesivos, se oirá por el término de dos dias al Letrado contra quien se dirija la queja, y despues se pasarán los autos al Colegio de Abogados, y donde no lo hubiese, á dos Letrados designados por el Juez ó la Sala, para

que den su dictámen. Si no los hubiere en el lugar del juicio ó estuvieran todos interesados en el asunto, se pasarán los antecedentes al Colegio de Abogados más próximo, por medio del Juez de primera instancia respectivo. Lo mismo se practicará cuando sean impunados por excesivos los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á Arancel, oyéndose en este caso el dictámen de la Academia, Colegio ó gremio á que pertenezcan, y en su defecto el de dos individuos de su clase. No habiéndolos en el lugar del juicio, podrá recurrirse á los de los inmediatos. La Sala, ó en su caso el Juez, con presencia de lo que las partes ó los interesados hubieren expuesto, y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasacion ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso. Cuando sea impugnada la tasacion por haberse incluido en ella partidas de derechos ú honorarios, cuyo pago no corresponda al condenado en las costas, se sustanciará y decidirá esta reclamacion por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes: art. 427 á 429, tomo 1.º

Los gastos que ocasionare al acto de conciliacion serán de cuenta del que lo hubiere promovido y los de las certificaciones del que las pidiere: art. 475, tomo 1.º

En la prueba testifical los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen conveniente sin limitacion de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta útil será en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado: art. 645, tomo 2.º

En todos los casos en que se declare desierto el recurso se condenará en las costas del mismo al apelante, y se comunicará este auto al Juez inferior con devolucion de los autos en su caso, á los efectos consiguientes. En la carta-orden de devolucion anotará el Secretario los derechos devengados y lo que corresponda por reintegro del papel del sello de oficio que se hubiere invertido conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 248 para que se exija su importe del apelante: art. 842, tomo 2.º

Luego que sea firme la sentencia que haya recaido en el recurso de apelacion, se comunicará á costa del apelante, por medio de certificacion y carta-orden, al Juez inferior para que se lleve á efecto lo re-

suelto. Si hubiere habido condena de costas, se practicará previamente la tasacion de las mismas: art. 850, tomo 2.º

En todo caso la sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad condenará en todas las costas al demandante; y las impondrá á los demandados cuando en todo ó en parte se acceda á la demanda: art. 916 tomo 2.º

En el juicio de quita y espera todas las costas serán de cuenta del deudor que las haya promovido. Las del incidente de oposicion al acuerdo de la junta podrán imponerse al que lo haya promovido con temeridad: art. 1154, tomo 3.º

Cuando se deja sin efecto el embargo preventivo por haber quedado nulo de derecho conforme al art. 1411, en el mismo auto se mandará cancelar la fianza, si se hubiere prestado, ó lo que proceda, para el alzamiento del embargo y cancelacion en su caso de la anotacion preventiva, y se condenará al actor en todas las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios al demandado. Si el embargo se dejare sin efecto por otro motivo, en el auto en que así se acuerde se hará tambien el pronunciamiento que segun los casos corresponda acerca de las costas y de la indemnizacion de daños y perjuicios que hubiere ocasionado: art. 1413, tomo 3.º

En el juicio ejecutivo, aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas. Verificando en dicho acto el pago de la deuda principal y costas se hará constar en los autos por medio de diligencia dándose recibo al actuario. El Juez mandará entregar al actor la suma satisfecha y se dará por terminado el juicio. Si en la sentencia se manda seguir la ejecucion en adelante, expresando la cantidad que ha de ser pagada al acreedor, se impondrán las costas al ejecutor, á ménos que habiendo alegado y probado alguna de las causas de oposicion hubiere consignado al tiempo de formularla la cantidad adeudada. Si se decreta no haber lugar á pronunciar sentencia de remate se impondrán las costas al ejecutante. Si se declara la nulidad de todo el juicio ó parte de él, reponiendo en este caso los autos al estado que tuvieran cuando se cometió la falta, cada parte pagará las costas causadas á su instancia, á no ser que hubiere méritos para imponerlas á una de ellas por haber litigado con temeridad, ó por vía de concesion al funcionario que hubiere dado lugar á la nulidad del procedimiento. En caso de apelacion, el Tribunal supe-

rior podrá imponer las costas, como correccion disciplinaria, al Juez que, con infraccion de la ley y por error inexcusable, á juicio del Tribunal, hubiere despachado indebidamente la ejecucion, ó la hubiere negado siendo procedente: arts. 1445, 1474 y 1475, tomo 3.º

En el procedimiento de apremio en los negocios de comercio, dentro de tercero dia el Juez dictará sentencia mandando proceder á la venta de los bienes embargados si el deudor no hubiere hecho oposicion á la demanda ó no hubiere probado su excepcion; y en el caso de haberlo hecho bien y cumplidamente revocará el auto por el que acordó el procedimiento de apremio. En el primer caso impondrá las costas al deudor, en el segundo al acreedor: art. 1557, tomo 3.º

En el juicio de desahucio la sentencia llevará consigo, segun se declare haber lugar ó no al desahucio, expresa condenacion de costas al demandado ó al demandante. Si el demandado no pagare las costas en el acto, se procederá á la venta de los bienes depositados, previa citacion del perito ó peritos que nombre el Juez.

La enejacion se hará en la forma prevenida para el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo: arts. 1582 y 1603, tomo 3.º

En el interdicto de adquirir si hubiera condena de costas, se procederá inmediatamente á su tasacion y aprobacion. Si hubiere condena de frutos ó daños y perjuicios, se fijará su importe en otro juicio verbal, en el cual, con presencia de lo que las partes aleguen y de las pruebas que se practiquen, determinará el Juez lo que deba abonarse. Contra esta declaracion no se dará ningun recurso, quedando á salvo á las partes su derecho para hacer, en juicio ordinario, las reclamaciones que les convengan. Conocido el importe de las costas, de los frutos ó de los daños y perjuicios se procederá á hacerlo efectivo de la manera prevenida en el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo: arts. 1648 á 1650 y tomo 3.º

En los interdictos de recobrar y retener las costas se tasarán en la forma ordinaria. El importe de los daños y perjuicios y el de los frutos lo fijará el Juez sin ulterior recurso por el procedimiento prevenido en la ley: art. 1661, tomo 3.º

En los recursos de casacion por infraccion de ley, en las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere

constituido mandando darle la aplicacion señalada por la luz: art. 1748, tomo 4.º

En los recursos de casacion por quebrantamiento de forma cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido. Antes de entregar los autos á la parte recurrente para los efectos prevenidos, si lo solicitare la contraria, se practicará y aprobará la tasacion de costas correspondientes al recurso denegado, formándose pieza separada para su exaccion si fuere necesario y se dará al depósito de dicho recurso la distribucion marcada por la ley. En otro caso se esperará para realizarlo á que quede terminado el recurso por infraccion de ley: arts. 1767 y 1771: tomo 4.º

Cuando fuere desestimado el recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en pleitos en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada. Lo mismo se declarará cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiere interpuesto y aun cuando sin haber elegido á interponerle formalmente hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido emplazada. El pago de las costas se hará por el orden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieran los fondos existentes: arts. 1784 y 1785, tomo 4.º

Si litigare por pobre la parte recurrente y el recurso fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma en que hubiere debido consistir el depósito, y el importe de las costas á cuyo pago hubiere sido condenada: art. 1787, tomo 4.º

Cuando el recurso de revision se declare improcedente se condenará en todas las costas del juicio y en la pérdida del depósito al que lo hubiere promovido: art. 1809, tomo 4.º

En los expedientes de apeo y prorateo de foros si la oposicion versare sobre haberse comprendido en el foral más extension de una finca de la que corresponda, por formar la afecta al foro parte integrante de otra de mayor cabida perteneciente á un mismo poseedor, ó se fundare en cualquier otro motivo justo, el Juez convocará á comparecencia á los interesados y á los peritos; procurará esclarecer en ella los hechos, admitiendo al efecto los justificantes que se aduzcan y fueren pertinentes, y en el caso de que no pudiere avenir á los interesados, al dic-

tar el auto aprobando el apeo, resolverá respecto á aquella reclamacion lo que considere justo, con imposicion á quien proceda de las costas originadas por la comparecencia. Si se declara no haber lugar á la rectificacion del prorateo, se impondrán las costas al que con su reclamacion infundada haya provocado la comparecencia. Si se estimare la rectificacion, podrán imponerse al perito ó peritos que hubieren dado lugar á ella. Tanto el dueño del dominio directo, como los del útil, podrán ejercitar el derecho que tienen para pedir el apeo y prorateo de un foral, siempre que desde el último que se hubiere practicado hayan trascurrido más de diez años. Tambien podrán unos y otros solicitar el apeo y prorateo, aunque no hubiere trascurrido dicho plazo. En este caso, las costas ocasionadas serán de cuenta de quien los promoviere, á excepcion de las que se originen en las rectificaciones que haya necesidad de practicar, á consecuencia de los fallos que recaigan declarando foral una finca por resultado de las reservas á que hace relacion el art. 2087, en cuyos casos se estará á lo que en cada uno se determine. Fuera de los casos ya previstos en el artículo anterior, y de aquellos en que, por haberse interpuesto apelacion, proceda imponer las costas de la segunda instancia á quien corresponda segun derecho, las originadas en los expedientes de apeo y prorateo serán satisfechas por los dueños del dominio útil, en proporcion de la parte que paguen de la pension foral.

Todos los que intervengan en estos expedientes, y tengan señalados sus derechos por arancel, los cobrarán íntegros, siempre que el valor del capital de la pension foral exceda de 1.000 pesetas; la mitad, si pasare de 250 y no llegare á 1.000 y la cuarta parte si no excediere de 250: arts. 2088, 2098 y 2106 á 2108, tomo 4.º

COTEJO DE DOCUMENTOS.—Los documentos públicos que vayan al pleito sin citacion contraria deberán cotejarse con los originales para dicha citacion si hubiese sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen: art. 597, tomo 2.º

Serán eficaces en juicio sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario: 1.º Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias firmes, expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado. 2.º Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido. 3.º Cualquier otro documento público y solemne que por su ín-

dole carezca de original ó registro con el que pueda comprobarse: art. 598, tomo 2.º

El cotejo ó comprobacion de los documentos públicos con sus originales se practicará por el actuario, constituyéndose al efecto en el archivo ó local donde se halle la matriz, á presencia de las partes y de sus defensores, si concurrieren, á cuyo fin se señalará previamente el dia y hora en que haya de verificarse. Tambien podrá hacerlo el Juez por sí mismo cuando lo estime conveniente: art. 599, tomo 2.º

En las informaciones para dispensa de ley para la compulsión ó cotejo de documentos, será indispensable la asistencia del Promotor fiscal. Si no hubiere de compulsarse más que parte del documento, ó no fuere íntegra la copia que haya de cotejarse, el Promotor informará en la misma diligencia si en la parte que se omite hay ó no alguna diferencia que modifique ó se oponga á la parte testimoniada: art. 1788, tomo 4.º.—Véase *Documentos*.

COTEJO DE LETRAS.—Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte á quien perjudique, ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiese expedido; dicho cotejo se practicará por partes con sujecion á lo que se previene en la ley. La persona que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse. Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público; y respecto del privado, el Juez apreciará el valor que merezca, en combinacion con las demas pruebas. Se considerarán como indubitados para el cotejo: 1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales de comun acuerdo. 2.º Las escrituras públicas y solemnes. 3.º Los documentos privados, cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa. 4.º El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique. A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice, podrá ser requerida á instancia de la contraria para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Juez. Si se negare á ello, se la podrá estimar por contesa en el reconocimiento del documento impugnado. El Juez hará por sí mismo la comprobacion despues de oír á los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme á las reglas de la sana

crítica sin tener que sujetarse al dictámen de aquellos: artículos 606 á 609, tomo 2.º

GÉRBITOS.—Véase *Reconocimiento, Graduacion, Pago de costas, Concurso de acreedores y Juicio de quiebra*.

CUANTÍA.—Reglas para determinarla: art. 489, tomo 1.º

Se fijará con presicion en la demanda: art. 490, tomo 1.º

El Juez declara en vista de ella el juicio que corresponde: de su decision puede apelarse: art. 491, tomo 1.º

Discusion acerca de la cuantía: arts. 492 á 496, tomo 1.º

Recurso de nulidad por razon de la cuantía: art. 495, tomo 1.º

Del Juicio de mayor cuantía: art. 483, tomo 1.º

Del Juicio de menor cuantía: art. 474, tomo 1.º

Del Juicio verbal: arts. 715 á 778, tomo 2.º

CUENTAS.—Véase *Rendicion de cuentas*.

CUESTION DE COMPETENCIA.—Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el Juez ó Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considere incompetente pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas por los que sean citados ante el Juez incompetente ó puedan ser parte legítima en el juicio promovido. En ningun caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia en los asuntos civiles, pero el Juez que se crea incompetente por causa de la materia podrá abstenerse de conocer, oído al Ministerio fiscal, previniendo á las partes que usen de su derecho ante quien corresponda. Este auto será apelable en ambos efectos: artículos 72 á 74, tomo 1.º

No podrá proponer la inhibitoria ni la declinatoria el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente al Juez ó Tribunal que conoce del asunto. Tampoco podrán promoverse ni proponerse cuestiones de competencia en los asuntos judiciales terminados por auto ó sentencia firme. El que hubiere optado por usar de los medios que la ley señale no podrá abandonarlo y recurrir al otro ni emplear ambos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiere dado la preferencia. El que promueva la cuestion de compe-

tencia por cualquiera de los dos medios antedichos, expresará en el escrito en que lo haga no haber empleado el otro medio. Si resultare lo contrario, por este solo hecho será condenado en las costas del incidente, aunque se decida á su favor la cuestion de competencia. Las declinatorias se sustanciarán como excepciones dilatorias ó en la forma establecida para los incidentes. Las inhibitorias por los trámites ordenados en la ley: arts. 75 á 79, tomo 1°

Pueden promover y entender á instancia de parte legítima las cuestiones de competencia: 1° Los Juzgados municipales. 2° Los Juzgados de primera instancia. 3° Las Audiencias. Ningun Juez ó Tribunal puede promover cuestion de competencia á su inmediato superior jerárquico, sino exponerle, á instancia de parte y oído el Ministerio fiscal, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto. El superior dará vista de la exposicion y antecedentes al Ministerio fiscal para que emita su dictámen: y sin más trámites, resolverá dentro de tercero día lo que estime procedente, comunicando esta resolucion al inferior para su cumplimiento. Cuando algun Juez ó Tribunal entienda en negocios que sean de las atribuciones y competencia de su inmediato superior jerárquico ó del Tribunal Supremo, se limitarán éstos á ordenar á aquel, tambien á instancia de parte y oído el Ministerio fiscal, que se abstenga de todo procedimiento y le remita los antecedentes. En los casos de los dos artículos anteriores, los Jueces y Tribunales darán siempre cumplimiento á la orden de su inmediato superior jerárquico, sin ulterior recurso, cuando éste sea el Tribunal Supremo. Contra las resoluciones de las Audiencias y sin perjuicio de su cumplimiento, las partes que se crean agraviadas y el Ministerio fiscal podrán recurrir dentro de ocho dias á la sala tercera del Tribunal Supremo. Esta Sala pedirá informe con justificacion, ó reclamando los autos á la de la Audiencia que hubiere dictado la resolucion; y oyendo despues al Ministerio fiscal resolverá lo que estime procedente. Igual recurso podrán emplear ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva los que se crean agraviados por iguales resoluciones de los Jueces de primera instancia en su relacion con los municipales: artículos 80 á 83, tomo 1°

Sustanciacion de las inhibitorias: arts. 84 á 98, tomo 1°

Decision de las cuestiones de competencia: artículos 99 á 111, 114 y 115, tomo 1°

Cuestion de jurisdiccion entre jueces y Tribunales seculares y Jueces y Tribunales eclesiásticos: arts. 112 y 113, tomo 1°

Los Gobernadores de provincia son las únicas autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administracion competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales por exceso de atribuciones, en el caso de que éstos invadan las que corresponden al orden administrativo: art. 116, tomo 1°

Las competencias positivas ó negativas que la Administracion suscite á los Jueces y Tribunales, se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y reglamentos que la determinen: art. 117, tomo 1°

Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á las autoridades del orden administrativo. Sin embargo, podrán sostener la jurisdiccion y atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieren, reclamando contra las invasiones de dichas autoridades por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno: art. 118, tomo 1°—Véase *Recurso de queja*, *Recurso de fuerza en conocer*, *Acumulacion de acciones y acumulacion de autos*.

Vista: art. 321, tomo 1°

Limitándose cuestion de competencia ó de recusacion del Juez municipal ante quien se promueva el acto de conciliacion se tendrá por intentada la comparecencia sin más trámites y con certificacion en que conste así podrá el actor entablar la demanda que corresponda: art. 464, tomo 1°—Véase *Competencia*.

CURADOR EJEMPLAR.—El Juez competente, á cuyo conocimiento llegue que alguna persona ha sido declarada, por sentencia firme, incapacitada para administrar sus bienes, le nombrará curador ejemplar, encabezando el expediente con testimonio de dicha sentencia. Cuando la incapacidad por causa de denuncia no resulte declarada en sentencia firme, se acreditará sumariamente en un antejuicio, y se nombrará un curador ejemplar interino, reservando á las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente. El nombramiento de curador ejemplar deberá recaer por su orden en las personas que á continuacion se expresan, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlo: padre, mujer, hijos, madre, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos y hermanos serán preferidos los varones á las hembras, y el mayor al menor. Concurriendo abuelos paternos y

maternos, serán también preferidos los varones á las hembras, y en el caso de ser del mismo sexo, los que lo sean por parte del padre á los que lo fueren por la de la madre. No habiendo ninguna de las personas indicadas en el artículo precedente, ó no siendo aptas para la curatela, el Juez podrá nombrar á la que estimare más á propósito para desempeñarla, prefiriendo, si reunieran la necesaria capacidad, la que sea pariente ó amigo del incapacitado ó de sus padres: arts. 1847 á 1851, tomo 4.º

Discernimiento del cargo: arts. 1861 á 1872, tomo 4.º

Cuestiones que surgen de las disposiciones á que dé lugar el discernimiento del cargo de curador: art. 1873, tomo 4.º

Cuando los productos del caudal del menor no excedan de la cantidad fijada en el art. 15 de la Ley, para tener derecho á obtener la administración de justicia gratuita, la instrucción de los expedientes de tutela y curatela se hará en papel de pobres y sin exacción de derechos. Al efecto, se sustanciará primero la pretensión de pobreza, sin perjuicio de que si el Juez creyere que conviene tomar alguna resolución urgente, la adopte desde luego de oficio, ó á instancia del representante del menor, ó del Promotor fiscal: art. 1874, tomo 4.º

En los Juzgados de primera instancia, habrá un registro en que se pruebe testimonio de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor ó de curador: art. 1875, tomo 4.º

Dentro de los ocho primeros días de cada año, los Jueces examinarán dicho registro, pedirán los informes que sean necesarios y acordarán según los casos: 1.º El reemplazo de tutores que hubiesen fallecido. 2.º Que rindan cuentas los tutores y curadores que deban darlas. 3.º El depósito en el establecimiento correspondiente, de los sobrantes de las rentas ó productos de los bienes de los menores ó incapacitados. 4.º La imposición lucrativa de los fondos existentes á que no deba darse aplicación especial. 5.º Las demás providencias necesarias para remediar ó evitar los abusos en la gestión de la tutela ó curatela: art. 1876, tomo 4.º

Sobre las cuentas que el tutor ó curador rindiese durante el ejercicio de su cargo, se oírán siempre al Promotor fiscal. No poniendo el menor ni el Promotor reparo á las cuentas, se aprobarán con la cualidad de sin perjuicio del derecho que las leyes conceden al menor para re-

clamar cualquiera agravio que en ellas pueda habersele causado: artículos 1877 y 1878, tomo 4.º

Los tutores y curadores, ya sean para bienes, ya para pleitos, no pueden ser reconocidos por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores. Para decretar su reparación después de discernido el cargo, será indispensable oírlos y vencerlos en juicio: art. 1879, tomo 1.º— Véase *Alimentos, Depósito, Fianza é Incapacitado*.

CURADOR PARA LOS BIENES.—En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores ó curadores para los bienes y en causas de estos cargos, será Juez competente el del domicilio del padre ó de la madre, cuya muerte ocasionará el nombramiento y en su defecto, el del domicilio del menor ó incapacitado ó el de cualquier lugar en que tuviese bienes inmuebles: art. 63, tomo 1.º

Acreditado el nombramiento de curador hecho en disposición testamentaria por el padre ó la madre del menor, ó por otra persona extraña que lo hubiere nombrado heredero ó dejado manda de importancia, acordará el Juez el discernimiento del cargo. En la misma providencia decretará la prestación ó relevación de la fianza, según los casos, en la forma prevenida para los tutores. El menor podrá oponerse al nombramiento de curador, hecho por la persona que, no siendo el padre ó la madre, le haya instituido heredero ó dejado manda de importancia. Si formulare dicha oposición, el Juez dará Audiencia al Promotor fiscal en la forma prevenida en el art. 1815, y encontrando fundada la oposición del menor, negará al nombrado el discernimiento del cargo, disponiendo que nombre otro, con apercibimiento de nombrarlo de oficio para los bienes en que consista la herencia ó legado. En el caso de empeñarse cuestión sobre cualquiera de los particulares indicados en los artículos precedentes, se sustanciará por los trámites de los incidentes, representando en él al menor, en primer lugar el tutor, si lo hubiere tenido; después el que haya sido su curador para pleitos; y á falta de los anteriores, el Promotor fiscal del Juzgado. No habiendo curador nombrado por el padre, madre ó persona que haya instituido heredero al menor ó dejado la manda de importancia, corresponderá al mismo menor su nombramiento. El nombramiento del curador ha de hacerse en comparecencia ante el Juez acordada á instancia del menor: arts. 1841 á 1845, tomo 4.º— Véase en todo lo demás *Curador ejemplar*.— Véase *Alimentos, Depósito, Fianza y Menor de edad*.

CURADOR PARA PLEITOS.—En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos será competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio, ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio: art. 63, tomo 1°.

Los menores de veinticinco años que se hallen bajo la patria potestad, serán representados en juicio por las personas que los tengan bajo su poder. Los que no estén sujetos á la patria potestad, lo serán por sus tutores ó curadores. En el caso de que los padres del menor sujeto á la patria potestad, ó sus tutores ó curadores, no puedan representarlos en juicio con arreglo á las leyes, se procederá á nombrarles un curador para pleitos. Lo mismo se hará si el menor ó incapacitado no tuviere nombrado tutor ó curador. Corresponde al Juez hacer el nombramiento de curador para pleitos á los menores de catorce y doce años, segun su sexo, y á los incapacitados. El Juez hará el nombramiento de curador para pleitos en un pariente inmediato del menor, si lo hubiere: en su defecto, en persona de su intimidad ó de la de sus padres; y no habiéndolas, ó no teniendo la aptitud legal necesaria, en persona de su confianza, que la tenga. Los menores de veinticinco años, mayores de catorce y de doce, segun sus respectivos sexos, podrán designar para curador para pleitos á la persona que crean conveniente, siempre que tenga la aptitud legal necesaria para representarlos en juicio. La designación se hará en comparecencia ante el Juez. El Juez podrá negar el discernimiento si la persona propuesta por el menor no tiene la aptitud legal necesaria, en cuyo caso le invitará á que proponga otra que la tenga, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, se le nombrará de oficio. Si sobre el discernimiento del cargo se empeñase cuestion, se sustanciará por los trámites de los incidentes, representando al menor el Promotor fiscal. Hecho el nombramiento de curador para pleitos, se le discernirá el cargo en la forma ordinaria. La representacion del curador para pleitos cesará luego que se haya nombrado al menor ó incapacitado tutor ó curador para bienes ó ejemplar, ó haya desaparecido la incapacidad para representarlos: arts. 1852 á 1860, tomo 4°.—Véase en todo lo demas *Curador ejemplar*.—Véase *Alimentos*, *Depósito*, *Incapacitado* y *Menor de edad*.

CURATELA.—Véase *Curador para los bienes*, *Curador para pleitos* y *Curador ejemplar*.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS.—Véase *Indemnizacion de perjuicios*.

DECISIONES JUDICIALES.—Véase *Resoluciones judiciales*.

DECLARACION.—La recibe el Ponente. Les corresponde examinar los interrogatorios, posiciones y demas proposiciones de prueba que presentaren las partes y calificar su pertinencia. Si se reclamare contra la calificacion que hicieren resolverá la Sala. Tambien deben presidir la práctica de las diligencias de prueba y resolver cualquiera declaracion que la Sala ordena: art. 336, tomo 1°.

Cómo se presta. Luego que el testigo haya contestado á las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado al tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Juez, ó de las acotadas por la parte que lo presente. Acto continuo lo será igualmente por las preguntas, si se hubiesen presentado y admitido. En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razon de ciencia de su dicho. El testigo responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de ningun borrador de respuesta. Cuando la pregunta se refiera á cuentas, libros ó papeles, podrá permitírsele que los consulte para dar la contestacion. Las partes y sus defensores no podrán interrumpir á los testigos, ni hacerles otras preguntas ni repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Solo en el caso de que el testigo deje de contestar á alguno de los particulares de las preguntas ó repreguntas, ó haya incurrido en contradiccion, ó se haya expresado con ambigüedad, podrán las partes ó sus defensores llamar la atencion del Juez, á fin de que, si lo estima pertinente, exija del testigo las aclaraciones oportunas. Tambien podrá el Juez pedir, por sí mismo, al testigo las explicaciones que crea convenientes para el esclarecimiento de los hechos acerca de los cuales hubiese declarado: arts. 647, 650 y 652, tomo 2°.

Cómo se extiende. Se extenderá por separado la declaracion de cada testigo; pero á continuacion las unas de las otras. El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion. Si no quisiere hacer uso de este derecho, la leerá el actuario, y el Juez preguntará al testigo si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuacion lo que hubiere manifestado. Acto continuo la firmará el testigo, si sabe, con el Juez y el actuario, y los demas concurrentes: art. 651, tomo 1°.

DECLARACION DE CONCURSO.—El juicio de concurso de acreedores